

INE/CG434/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG406/2019, MEDIANTE EL CUAL SE APROBARON LAS CONVOCATORIAS DE NAYARIT Y PUEBLA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-134/2019

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Nayarit y Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
IEENayarit:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
IEEPuebla:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del IEEENayarit. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- II. En la misma fecha, mediante Acuerdo INE/CG907/2015, el Consejo General aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del IEEPuebla. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandato que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.
- III. El 26 de agosto de 2019, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, el Dr. Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente del IEEENayarit, por así convenir a sus intereses personales remitió su renuncia al cargo que desempeñaba desde el 3 de noviembre de 2015, con efectos a partir del 1o de septiembre de 2019.
- IV. El 26 de agosto de 2019, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, el Mtro. Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del IEEPuebla, por así convenir a sus intereses presentó su renuncia de manera voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando desde el 3 de noviembre de 2015, misma que surtió sus efectos de manera inmediata.
- V. El 28 de agosto de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG406/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias.
- VI. El 3 de septiembre de 2019, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, Pedro Vázquez González, interpuso recurso de apelación en contra el Acuerdo INE/CG406/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias de Puebla, Nayarit y Michoacán.

- VII.** El 18 de septiembre de 2019, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Recurso de Apelación SUP-RAP-134/2019, mediante la cual determinó modificar las Convocatorias, para establecer que el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEEPuebla e IEENayarit, respectivamente, será para que las personas designadas concluyan el encargo de los Consejeros Presidentes salientes.
- VIII.** El 24 de septiembre de 2019, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la modificación a las Convocatorias.

CONSIDERACIONES

A. Competencia de la Comisión

- 1.** El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
- 2.** Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
- 3.** Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a), del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
- 4.** El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la convocatoria pública.

Asimismo, establece que las convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:

- a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
 - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
 - j) Los términos en que rendirán protesta las y los aspirantes que resulten designados, y
 - k) La atención de los asuntos no previstos.
5. En ese contexto, dado que la determinación del Tribunal impactó en las Convocatorias emitidas, este órgano colegiado resulta competente para proponer al Consejo General los ajustes necesarios a fin dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-134/2019.

B. Fundamento legal

6. El artículo 116, Base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE.

7. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
8. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
10. El artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
11. En el artículo Transitorio Décimo de la LGIPE se dispuso que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres Consejeras o consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres Consejeras o consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Una o un consejero que durará en su encargo siete años.
12. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
13. El párrafo 1, inciso a), del artículo 101 de la LGIPE dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante

quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

14. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) al d), del Reglamento mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.

C. Modificación del Acuerdo INE/CG406/2019 en relación con el periodo del encargo de las personas designadas como resultado de las Convocatorias correspondientes a los OPL de Nayarit y Puebla.

Derivado de la aprobación del Acuerdo INE/CG406/2019, dio inicio el proceso de selección y designación a efecto de cubrir las vacantes de Consejera o Consejero Presidente en las entidades de Michoacán, Nayarit y Puebla, estableciendo que las personas designadas estarían en el cargo por un periodo de 7 años de conformidad con lo establecido en el artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE.

En consecuencia, se dio la apertura de la etapa de registro de las y los aspirantes a efecto de recibir todas aquellas posibles solicitudes de inscripción, cuyos expedientes se revisarán para determinar el cumplimiento de los requisitos de ley, y de conformidad con la normatividad aplicable, serán citados a presentar el examen de conocimientos respectivo, el 9 de noviembre de 2019. Posteriormente, las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres que obtengan las mejores calificaciones, serán convocados para la elaboración del ensayo presencial con el objeto de evaluar su capacidad analítica. Los resultados de ambas evaluaciones se comunicarán y publicarán de conformidad con el Reglamento. Finalmente, una vez que concluyan las revisiones a que haya lugar, se convocará a la celebración de entrevistas de las y los aspirantes que hayan logrado llegar a esta etapa del proceso de selección y designación.

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal dentro del SUP-RAP-134/2019, en el estudio de fondo, visible en las páginas 16, 17, 19 y 20 se argumentó:

*“Ahora, según consta en el apartado de Antecedentes del acto reclamado, mediante Acuerdos **INE/CG906/2015** e **INE/CG907/2015**, se aprobó la designación, entre otros, de los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Institutos Electorales Locales de Nayarit y Puebla, respectivamente, además de mandar que tales Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el tres de noviembre de dos mil quince, por lo que iniciaron su encargo en esa misma fecha.*

Asimismo, en el acuerdo reclamado se hace constar que el Consejero Presidente del organismo público local de Nayarit presentó su renuncia el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con efectos a partir del uno de septiembre siguiente; en tanto que su homólogo del Instituto Electoral Local de Puebla presentó su renuncia irrevocable el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para que surtiera sus efectos de manera inmediata.

Lo anterior permite corroborar que las vacantes de los Consejeros Presidentes de los órganos superiores de dirección de los Institutos Electorales Locales de Nayarit y Puebla acontecieron durante los primeros cuatro años de su encargo, ya que iniciaron el tres de noviembre de dos mil quince: en tanto que sus renunciaciones surtieron efectos a partir del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y del uno de septiembre siguiente, respectivamente, esto es, después de haber transcurrido tres años y casi diez meses en ambos casos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 101, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, para suplir las vacantes precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente estaba facultado para expedir convocatorias para selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Puebla y Nayarit, para que concluyeran el periodo restante de los Consejeros Presidentes salientes.

Sin embargo, el referido Consejo General convocó a un proceso de designación para un periodo completo de siete años, por lo que se estima que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, ya que la normatividad legal y constitucional es clara y no deja lugar a dudas al establecer que, si la vacante acontece durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General solamente deberá elegir a un sustituto o sustituta para concluir el periodo restante de la Consejera o Consejero faltante.

...

Además, la interpretación y argumentación adoptada por la autoridad responsable para justificar la ampliación del periodo de designación en este caso concreto, no demuestra que la interpretación literal de la normativa electoral sea contraria a la voluntad del constituyente o del legislador, o bien, que vulnere la coherencia o eficacia de otras disposiciones electorales, o algún principio o derecho constitucional.

En el mismo sentido, la Sala Superior tampoco advierte que la interpretación y aplicación literal de las normas constitucionales y legales que regulan la sustitución de los Consejeros Electorales estatales entre en tensión con los principios que rigen la materia electoral.

Sobre esa base, no es válido el argumento referente a que el periodo de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Nayarit y Puebla, para sustituir las vacantes de quienes renunciaron, debe ser por siete años, conforme a la regla genérica prevista en el artículo 100, párrafo 1, de la ley sustantiva electoral, en atención a que el nombramiento escalonado a que se refiere el artículo Décimo Transitorio del ordenamiento en cita, solamente fue aplicable para la designación primigenia de los integrantes de los órganos directivo de los organismos locales por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que, según lo reconoce la autoridad responsable, la norma de tránsito mencionada no tiene relación con el caso concreto, precisamente porque su finalidad fue establecer un escalonamiento en la designación original de las Consejeras y Consejeros primigenios de los Organismos Electorales locales, derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales: sin embargo, el problema a resolver en el caso concreto consiste en determinar cuál es el periodo por el cual deben designarse a los sustitutos de los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Nayarit y Puebla, tomando como referencia el momento exacto en que acontecieron las vacantes respectivas, supuesto que está expresamente previsto y regulado en el numeral 2, del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 101, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente ordenan que si las vacantes acontecen durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente está facultado para elegir sustitutos que concluyan el periodo restante de los Consejeros Presidentes saliente, como quedó demostrado anteriormente.

De igual forma, no es válido el argumento relativo a que el periodo de designación de los sustitutos debe ser de siete años, en atención a que la fecha límite para que el Consejo General realice las designaciones correspondientes debe realizarse hasta el veintitrés de enero de dos mil veinte, esto es, dentro de los últimos tres años del periodo inicial de designación las Consejeras y Consejeros Presidentes Nayarit y Puebla.”

Asimismo, en las páginas 22, 23 y 24 de la referida sentencia, continúa el análisis relacionado con la existencia y permanencia de la vacante, como se transcribe a continuación:

“Por el contrario, se requiere de un plazo cierto que permita garantizar la identificación de la duración del cargo evitando cuestiones subjetivas que puedan ajustarlo, precisamente por las consecuencias que implica, al impactar en la renovación de los cargos, la integración del organismo y el escalonamiento buscado por la norma.

Ciertamente, validar que la vacante ocurre cuando deban designarse a los próximos consejeros permite que la autoridad ejerza una atribución extralegal que podría tener efectos distintos a partir de casos específicos en las entidades federativas, puesto que en todos los casos en que la ausencia de un consejero electoral local sucede en la parte final del cuarto año, será el propio Instituto Electoral el que de manera discrecional, y a partir de un procedimiento que sus órganos internos proponen, incida en la duración de los próximos consejeros, al tener la potestad de fijar la fecha máxima para realizar la designación de los nuevos Consejeros.

Aún más, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución General, en relación con los arábigos 100, numeral 1, y 101, numeral 4. y Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, se advierte que, desde el origen de la Reforma Electoral, se buscó un escalonamiento en la integración de los Organismos Públicos Locales, a partir de nombramientos de siete años para cada posición.

En ese orden de ideas, si bien es posible que la duración de ese periodo pueda modificarse por cuestiones extraordinarias, como es la renuncia o la destitución del algún Consejero, lo jurídicamente relevante es que en todo caso debe preservarse el escalonamiento y no afectar la duración de los cargos, observando parámetros ciertos en la aplicación del numeral 4 del artículo 101 de la Legislación Electoral, a fin de respetar los plazos establecidos, sin la intromisión excesiva en la autoridad electoral, a la cual no se le dota de la potestad de determinar el momento en que se realiza una vacante.

Por tanto, la conclusión que se impone es que la vacante existe desde el momento en que se desocupa el cargo por el funcionario público, y no cuando ésta vuelve a ocuparse, al ser este último momento incierto y determinado unilateralmente por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, tampoco resulta válido para dejar de atender la literalidad de las disposiciones constitucionales y legales examinadas el argumento consistente en que, al fijar en siete años el periodo de designación de quienes deban sustituir a los Consejeros Presidentes de los organismos locales de Nayarit y Puebla, se generan incentivos para que un mayor número de aspirantes participen en el proceso de selección y designación respectivo.

Se estima de esta manera, porque, al margen de que el otorgamiento de un periodo de siete años incentive o no una mayor participación de aspirantes en el proceso de selección y designación respectivo, lo relevante es que el poder constituyente como el legislador ordinario expresaron claramente su voluntad respecto a que si la vacante ocurriente dentro de los primeros cuatro años, los Consejeros Electorales sustitutos solamente debe cubrir el periodo restante del Consejero Electoral saliente; de ahí que el argumento de mérito no sea una razón de peso para desatender el sentido literal de la normativa electoral tantas veces citada.”

Finalmente, en la página 24 de la sentencia de mérito, se establece lo siguiente:

“Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a fijar en siete años el periodo de designación de las o los Consejeros Presidentes de los organismos locales de Nayarit y Puebla, que deberán sustituir las vacantes de quienes renunciaron.

*En el entendido de que la autoridad responsable **queda vinculada a modificar las convocatorias respectivas, para establecer que el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral Presidente de los Institutos Electorales de Puebla y Nayarit, será para que los sustitutos concluyan el periodo restante de los Consejeros Presidentes salientes.”***

En ese sentido, se determinó que el Instituto, al llevar a cabo el proceso de selección y designación al cargo de Consejeras o Consejeros Presidentes del del IEEPuebla e IEEENayarit, respectivamente, será para que las o los designados concluyan el periodo restante de los Consejeros Presidentes cuya vacante fue generada, toda vez que de conformidad con el razonamiento expuesto en la sentencia SUP-RAP-134/2019, la vacante se debe tomar en cuenta desde el momento en que ésta se genera.

En este contexto, surge la necesidad de realizar las modificaciones correspondientes en el Acuerdo INE/CG406/2019, así como sus anexos relativos a la convocatoria del IEEPuebla y del IEEENayarit, esto con el objeto de acatar la determinación vertida por la Sala Superior del Tribunal.

En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia del expediente SUP-RAP-134/2019, resulta procedente:

- a) **Modificar** el Acuerdo INE/CG406/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias, en los siguientes términos:
- En el apartado considerativo, en el numeral 2, párrafos 6, 7 y 8, señalar que para el caso de la designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL del IEEPuebla e IEEENayarit, la misma será para concluir el encargo al día 02 de noviembre de 2022.

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>Ahora bien, se considera que el periodo por el que se llevarán a cabo las designaciones de las Consejeras o consejeros presidentes de los OPL de Michoacán, Nayarit y Puebla, sea por siete años, en términos del artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE; tomando en cuenta que el nombramiento escalonado a que se refiere el artículo Décimo Transitorio de la LGIPE, resultó aplicable solo en la designación primigenia realizada; por ende, y toda vez que en el presente caso se trata de la generación de tres vacantes por renuncia, resulta aplicable la regla general a que se refiere el mencionado precepto normativo.</p> <p>Aunado a lo anterior, considerando el 23 de enero de 2020 como la fecha máxima propuesta para que este órgano colegiado lleve a cabo las designaciones correspondientes y de acuerdo a ese supuesto encontrarnos dentro de los últimos tres años del periodo inicial de designación previamente referido, resulta procedente elegir a una nueva Consejera o Consejero Presidente para los OPL de Michoacán, Nayarit y Puebla, por un periodo de siete años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, numeral 4, de la LGIPE.</p>	<p>Ahora bien, se considera que el periodo por el que se llevará a cabo la designación de la consejera o Consejero Presidente del OPL de Michoacán, sea por siete años, mientras que para el caso de las entidades de Puebla y Nayarit, será para concluir el encargo al día 02 de noviembre de 2022, en términos de los artículos 100, párrafo 1; y 101, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, toda vez que en el presente caso se trata de la generación de tres vacantes por renuncia.</p>

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
Asimismo, el periodo de designación por siete años, permitirá que las Consejeras o consejeros presidentes de los OPL de Michoacán, Nayarit y Puebla que resulten designados participen en la organización de al menos un Proceso Electoral Local, en el cual se renueve la gubernatura de la entidad respectiva, por lo que, el plazo previsto para el ejercicio del cargo, genera incentivos para que un mayor número de aspirantes participen en el proceso de selección y designación que ahora nos ocupa.	

En consecuencia, el listado de vacantes señalado en la **Tabla 1** se ajustará el periodo de designación en las entidades de Nayarit y Puebla, en la columna identificada como **Periodo**.

Núm	Entidad	Periodo	Cargos a designar	Núm	Entidad	Periodo	Cargos a designar
1	Puebla	7 años	1 Consejera o Consejero Presidente	1	Puebla	para concluir el encargo al 02 de noviembre de 2022	1 Consejera o Consejero Presidente
2	Nayarit	7 años	1 Consejera o Consejero Presidente	2	Nayarit	para concluir el encargo al 02 de noviembre de 2022	1 Consejera o Consejero Presidente
3	Michoacán	7 años	1 Consejera o Consejero Presidente	3	Michoacán	7 años	1 Consejera o Consejero Presidente
Total			3	Total			3

- En el numeral 3, inciso b) del mismo apartado considerativo, se ajustará la temporalidad por la que serán designados la Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL del IEE Puebla e IEE Nayarit.

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
<p>b) Cargo y periodo a designar</p> <p>La designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes del IEEPuebla, IEENayarit e IEM será para un periodo de siete años, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.</p>	<p>b) Cargo y periodo a designar</p> <p>La designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEM será para un periodo de siete años, mientras que para el supuesto de IEEPuebla e IEENayarit se hará para concluir el encargo al día 02 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.</p>

b) **Modificar** las Convocatorias en los términos siguientes:

- En la Base Segunda, se ajusta la temporalidad del encargo de la Consejera o Consejero Presidente designado, así como el número del párrafo del artículo 101 de la LGIPE, que resulta aplicable de conformidad con lo ordenado por el Tribunal.
- En la Base Novena, se ajusta la temporalidad del encargo de las personas que serán designadas como Consejera o Consejero Presidente, respectivamente.

Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o el Consejero Presidente del IEENayarit:

DICE	DEBE DECIR
<p>SEGUNDA. Cargo y periodo a designar</p> <p>El proceso de selección tiene como propósito designar a una Consejera o un Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que durará en su encargo siete años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafo 4 de la Ley General.</p>	<p>SEGUNDA. Cargo y periodo a designar</p> <p>El proceso de selección tiene como propósito designar a una Consejera o un Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para concluir el periodo al 02 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101, párrafo 4 de la Ley General.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>NOVENA. Designaciones</p> <p>El Consejo General designará a más tardar el día 23 de enero de 2020, por mayoría de ocho votos, a la Consejera o Consejero Presidente que iniciará el encargo de siete años en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, y del Libro Segundo, Título Primero del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.</p>	<p>NOVENA. Designaciones</p> <p>El Consejo General designará a más tardar el día 23 de enero de 2020, por mayoría de ocho votos, a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para concluir el periodo al 02 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, y del Libro Segundo, Título Primero del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.</p>

Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o el Consejero Presidente del IEEPuebla:

DICE	DEBE DECIR
<p>SEGUNDA. Cargo y periodo a designar</p> <p>El proceso de selección tiene como propósito designar a una Consejera o un Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que durará en su encargo siete años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafo 4 de la Ley General.</p>	<p>SEGUNDA. Cargo y periodo a designar</p> <p>El proceso de selección tiene como propósito designar a una Consejera o un Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para concluir el periodo al 02 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101, párrafo 4 de la Ley General.</p>
<p>NOVENA. Designaciones</p> <p>El Consejo General designará a más tardar el día 23 de enero de 2020, por mayoría de ocho votos, a la Consejera o Consejero</p>	<p>NOVENA. Designaciones</p> <p>El Consejo General designará a más tardar el día 23 de enero de 2020, por mayoría de ocho votos, a la Consejera o Consejero</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Presidente que iniciará el encargo de siete años en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, y del Libro Segundo, Título Primero del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.</p>	<p>Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para concluir el periodo al 02 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, y del Libro Segundo, Título Primero del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.</p>

Por los motivos y consideraciones expuestos, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de modificación al Acuerdo INE/CG406/2019, así como de las Convocatorias en los términos de los Anexos que forman parte integrante del mismo, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-134/2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que gestione de forma inmediata la difusión de las Convocatorias modificadas en el portal de Internet del Instituto, y en los canales con los que cuenta la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica hacer del conocimiento a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades federativas de Nayarit y Puebla, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que las Convocatorias se publiquen en los estrados de las Juntas Locales y Distritales, así como en los portales de Internet de los OPL de las entidades referidas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica para que notifique a las y los aspirantes del proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL del IEEPuebla e IEENayarit, el contenido del presente Acuerdo, a través del correo electrónico proporcionado en su registro.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**